

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EBELMAR CONCEPCIÓN
DE PEÑA

APELANTE

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN
Y OTROS

APELADOS

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

KLAN202201061

Caso Núm.:
SJ2022CV00433

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Comparece la parte apelante, señora Ebelmar Concepción de Peña (Sra. Concepción), quien nos solicita la revocación de la *Sentencia* de 5 de diciembre de 2022, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró con lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por la parte apelada, Municipio Autónomo de San Juan (Municipio) y Óptima Seguros (Óptima). En consecuencia, desestimó con perjuicio la reclamación civil de la Sra. Concepción.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos, se confirma el dictamen apelado.

I

La presente causa se inició el 24 de enero de 2022, ocasión en que la parte apelante presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios, contra el Municipio y Óptima, esta última en su carácter de aseguradora del ayuntamiento.¹ En esencia, alegó que, el 3 de junio de 2021, se encontraba caminando por la acera que discurre en el Puente Dos Hermanos, situado

¹ Apéndice, págs. 4-9. Óptima y el Municipio fueron debidamente emplazados el 7 y 15 de febrero de 2022, respectivamente; véase, entrada 5 en el expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

en el Municipio de San Juan, cuando sufrió una caída debido a un desnivel, el cual carecía de toda advertencia. Adujo que el incidente le causó daños físicos y angustias mentales; e imputó a la negligencia del Municipio la causa adecuada de sus dolencias y sufrimientos. En específico, expresó que este respondía al tener el control del área, ser el encargado del mantenimiento, no proveer notificación de la condición en que se encontraba el área, ni proveer la seguridad e iluminación necesarias. Solicitó una indemnización por daños especiales, físicos y emocionales.

De manera conjunta, el Municipio y Óptima presentaron su alegación responsiva.² En síntesis, negaron toda responsabilidad y aseveraron que el Puente Dos Hermanos no estaba bajo la jurisdicción ni el mantenimiento del Municipio. Explicaron que el Puente Dos Hermanos, incluyendo sus aceras y vallas de seguridad, era producto de una obra de reemplazo de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) completada en 2011. Así, aseguraron que el lugar del incidente estaba bajo la jurisdicción, control y mantenimiento del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico (DTOP).

Tras varios trámites procesales, el Municipio y Óptima presentaron una *Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria*.³ En ella solicitaron que se dictara sentencia por la vía de apremio a su favor, toda vez que, como hecho incontrovertido, el Municipio no tenía jurisdicción ni control sobre el lugar donde ocurrió el incidente. Por consiguiente, ni este ni Óptima tenían la obligación de resarcir el daño presuntamente sufrido por la parte apelante. Acompañaron su petitorio con una Certificación del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio, en que el Ayudante Especial, Alexander Ávila Sánchez, certificó que el control del Puente Dos Hermanos estaba bajo la jurisdicción del DTOP. También anejaron una Certificación de la ACT, fechada el 10 de septiembre de 2021, la cual reproducimos e impartimos énfasis, como sigue:

² Apéndice, págs. 12-20.

³ Apéndice, págs. 21-30, con anejos a las págs. 31-32; 35-36.

Certificación del [P]uente Dos Hermanos, Avenida Ashford, San Juan

La Ing. Linnette Martínez Alicea, Directora Ejecutiva de la Directoría de Obras Públicas del DTOP nos solicitó que se le certificara la jurisdicción del [P]uente Dos Hermanos en el Condado, San Juan. Sobre este puente discurre la Avenida Dr. Ashford que es una Avenida Municipal. La Autoridad de Carreteras y Transportación demolió el puente existente y construyó un nuevo [P]uente Dos Hermanos cuya construcción terminó el 15 de diciembre de 2011.⁴ La Autoridad de Carreteras y Transportación mediante carta del 29 de abril de 2015 pidió la aceptación de la Directoría de Obras Públicas del nuevo puente ya que los inspectores de la Oficina Regional de San Juan habían firmado el Informe de Inspección Final del Proyecto luego de terminarse de corregir varios detalles de terminaciones en el puente. La carta de ACT al Director Ejecutivo de la Directoría del DTOP indicaba que si a los 30 días del recibo de la misma no se recibía contestación se daba por aceptada la obra por parte de la Directoría de Obras Públicas. La Directoría nunca contestó. Por esta razón tenemos que determinar que **la jurisdicción del Puente Dos Hermanos es de la Directoría de Obras Públicas del DTOP. Además del puente quedarían en jurisdicción y mantenimiento de la Directoría las aceras y las vallas de seguridad del mismo.** Sin embargo, el mantenimiento del rodaje de la Avenida Dr. Ashford le pertenece al Municipio de San Juan.

Certifico correcto.

Ing. Antonio Danilo Cordero Anglerau, PE, RPA
Jefe Oficina de Sistemas Viales, ACT

La parte apelante presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁵ En ella, ripostó las certificaciones citadas al argüir que la Ley de Travesías de Puerto Rico, Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, 9 LPRA secs. 12-18, disponía acerca de la jurisdicción de los municipios sobre las aceras de las zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía. Acompañó su escrito con una Declaración Jurada, prestada el 16 de marzo de 2022, por el ingeniero Manuel Antonio Conde Fuster, en su carácter de Director Regional de la Oficina Regional de San Juan del DTOP. Este afirmó que la acera del Puente Dos Hermanos estaba bajo la jurisdicción del Municipio, al palio de la Ley de Travesías. Por igual, la apelante citó la Ley del

⁴ Véase, Apéndice, pág. 36.

⁵ Apéndice, págs. 37-42, con anejo a las págs. 43-44. Véase, además, Apéndice, págs. 53-54.

Condado Walkable Circle, Ley Núm. 175 de 16 de agosto de 2012, 21 LPRA secs. 897-897b, y alegó que el estatuto le imponía al Municipio el mantenimiento sobre la demarcación geográfica allí delimitada, la cual incluía el Puente Dos Hermanos.

La parte apelada replicó.⁶ Alegó que el Ing. Conde Fuster del DTOP se equivocó en su interpretación de la Ley de Travesías. Añadió que el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, 21 LPRA sec. 7001, *et seq.*, eliminó la responsabilidad de los municipios por accidentes acontecidos en las aceras de las vías estatales. Además, citó dos dictámenes de Salas Superiores en apoyo a sus argumentos.

La parte apelante presentó *Dúplica*.⁷ Rechazó que el Código Municipal tuviera el efecto de derogar la Ley de Travesías, así como que dicho ordenamiento haya traspasado cientos de miles de aceras del País. Razonó que el Código Municipal se refería a las aceras de ciertas áreas, como el Distrito de Convenciones y las inmediaciones de las estaciones del Tren Urbano, entre otros ejemplos.

Justipreciadas las posturas, la primera instancia judicial dictó la *Sentencia* impugnada.⁸ En esta, tomó conocimiento judicial de los casos *Luis Hernández Rivera v. Municipio de San Juan y otros*, SJ2020CV05267 y *María de los Ángeles Ortiz Soto v. Municipio de San Juan y otros*, SJ2021CV00871, confirmado por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, KLAN202200436. A tales efectos, desestimó con perjuicio la reclamación civil en contra de la parte apelada. El foro primario fundamentó su determinación en que las aceras del Puente Dos Hermanos no estaban bajo la jurisdicción del Municipio, sino del Estado.

Inconforme, la Sra. Concepción acudió oportunamente ante este foro revisor y señaló la comisión de los siguientes errores:

SEÑALAMIENTO DE PRIMER ERROR:
ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA AL DESESTIMAR LA RECLAMACI[ÓN] EN
FAVOR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN Y SU

⁶ Apéndice, págs. 45-48.

⁷ Apéndice, págs. 49-51.

⁸ Apéndice, págs. 1-3.

ASEGURADORA, SIN CONSIDERAR LA DECLARACI[Ó]N JURADA SUSCRITA POR PERSONAL DEL DTOP, EN LA CUAL SE EXPRESA QUE LA JURISDICC[Ó]N DE LA ACERA RECAE SOBRE EL GOBIERNO DE LA CAPITAL.

SEÑALAMIENTO DE SEGUNDO ERROR:

ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA RECLAMACI[Ó]N EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN Y SU ASEGURADORA, SIN CONSIDERAR LA LEY N[Ú]MERO 175 DEL 2012, CONOCIDA COMO “CONDADO WALKABLE CIRCLE”.

SEÑALAMIENTO DE TERCER ERROR:

ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA RECLAMACI[Ó]N EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN Y SU ASEGURADORA, SIN CONSIDERAR LA LEY N[Ú]MERO 49 DEL 1917, CONOCIDA COMO LEY DE TRAVES[Í]AS DE PUERTO RICO.

En cumplimiento de *Resolución*, la parte apelada presentó su *Alegato*. Con el beneficio de ambas comparecencias, podemos resolver.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico, la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 36. Este mecanismo “responde al propósito de aligerar la conclusión de los pleitos eliminando el juicio en su fondo, pero siempre y cuando **no exista una legítima disputa de hecho a ser dirimida, de modo que lo restante sea aplicar el derecho solamente**”. (Énfasis nuestro.) *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576 (2001). Conforme la letra de la Regla 36. 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.1, para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria a favor del reclamante, lo que se requiere es que se presente “una **moción fundada** en declaraciones juradas o en aquella **evidencia** que demuestre la **inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta. (Énfasis nuestro.) En este sentido, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Por ello, “[l]a controversia debe ser

de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

En armonía con lo anterior, la sentencia sumaria solo debe dictarse en casos claros. Si no existe certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede que se dicte sentencia sumaria. Empero, se ha establecido que la sentencia sumaria, “procede, aunque se hayan alegado hechos que aparenten estar en controversia, pero cuando el promovente logre demostrar preponderantemente, y mediante dicha prueba documental, que en el fondo no existe controversia sobre los hechos medulares.” 155 DPR, a la pág. 577. Ante esta situación, la parte promovida debe “defenderse de la misma forma, es decir, apoyándose a su vez de documentos u otra evidencia admisible.” *Íd.*

Asimismo, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, establece unos requisitos de forma a ser cumplidos por la parte promovente y la parte promovida. Si el promovente incumple con los requisitos de forma, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido.” 193 DPR, a la pág. 111. Del mismo modo, si el promovido es quien incumple dichos requisitos “el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho.” *Íd.*

En fin, toda vez que la sentencia sumaria es un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000). Siendo esto así, solo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.” 193 DPR, a las págs. 109-110, que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012).

Según se ha reiterado jurisprudencialmente, este tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro de primera instancia al determinar si procede o no una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación del tribunal primario, estamos limitados de dos maneras: (1) considerar solamente los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Esto es, estamos impedidos de adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro intermedio.

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar específico que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.” 193 DPR, a la pág. 118. Además, reiteró que, por estar en la misma posición que el foro primario, revisaremos que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Íd.* Por lo cual, luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta el cumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.4, y exponer concretamente cuáles hechos materiales están controvertidos y cuáles están incontrovertidos. Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde **revisar de *novo* si el foro impugnado aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos.** *Íd.*, a la pág. 119.

B

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[l]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función [. . .]” Const. PR, LPRA, Tomo 1. A esos fines, mediante el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.*, el legislador propició una renuncia parcial a la inmunidad soberana de los ayuntamientos. Véase, 21 LPRA secs. 7082-7083. Allí, el Código Municipal establece las causas por las cuales un ayuntamiento consiente a ser demandado y los trámites procesales que rigen la forma en cómo una persona perjudicada puede reclamar la indemnización a la que alega tener derecho. Ahora bien, el estatuto consigna también las exclusiones de la renuncia a la inmunidad de los municipios. En estas circunstancias, se impide entablar reclamaciones judiciales contra los gobiernos municipales.

El Código Municipal dispone, en lo pertinente, que las acciones por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, en contra de los municipios, no están autorizadas en varias instancias. Entre estas, nos atañe el inciso (g) del Artículo 1.053 del estatuto que expresamente proscribe acciones judiciales en contra de los ayuntamientos “[c]uando ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales.” (Énfasis nuestro.) 21 LPRA sec. 7084 (g).

La citada disposición se introdujo por virtud de la Ley 143 de 6 de septiembre de 2019 que, en ese momento, enmendó el Artículo 15.005 de la hoy derogada Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.* Fue la voluntad de la Asamblea Legislativa reproducir literalmente la letra del inciso (g) en el nuevo Código Municipal. Como veremos a continuación, la intención legislativa es prístina, según surge de la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 143-2019:

El Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos establece aquellas acciones por daños y perjuicios no autorizadas contra el municipio por acto u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado de cualquier

ayuntamiento. **El propósito principal de este Artículo es proveerle a los municipios la protección contra acciones o reclamaciones que pudieran menoscabar los servicios y recursos municipales. Una acción de este tipo podría tener un impacto económico directo contra sus limitados recursos y su precaria situación fiscal.** Por consiguiente, un incremento sostenido en las reclamaciones radicadas contra los municipios provocaría un aumento sustancial en los costos por concepto de seguros de responsabilidad pública.

Asimismo, el costo de litigación resulta insostenible para los municipios. Así que **es necesario establecer un régimen legal justo para que los municipios no sean responsables por la alegada negligencia al Estado, en cuanto al mantenimiento de sus carreteras y aceras.** Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario proteger los ayuntamientos contra acciones por daños y perjuicios en aquellos casos en que ocurran los mismos en propiedad del Gobierno Central. (Énfasis nuestro.)

Cabe señalar que, antes de su aprobación, el Senado y la Cámara de Representantes rindieron sendos informes positivos al entonces Proyecto del Senado 1022. De su lectura, surge que el cambio fue un reclamo de los propios municipios:

El martes, 29 de agosto de 2017, el Senado de Puerto Rico llevó a cabo la Primera Cumbre Municipal, donde se presentaron recomendaciones de alcaldes y alcaldesas sobre legislación necesaria para atender varias de sus necesidades y dificultades. Entre sus pedidos incluyeron **atender de manera efectiva situaciones que inciden en la erogación de fondos municipales como consecuencia de acciones legales incoadas en contra del Estado.** Como por ejemplo cuando son demandados por accidentes o acontecimientos ocurridos en carreteras y aceras que le pertenecen al Gobierno Estatal. Así que **urge la aprobación de legislación que garantice protección jurídica a los municipios y evitar que se afecte, aun más, su salud fiscal,** sin que esto signifique evadir su responsabilidad de ofrecer los servicios que le deben proveer a sus ciudadanos. (Énfasis nuestro.) *Informe Positivo*, Comisión de Asuntos Municipales, Senado de Puerto Rico.

Se desprende, además, la clara intención legislativa al refrendar la medida de proteger a los municipios en momentos de estrechez fiscal y evitar que los ayuntamientos enfrenten procesos judiciales que impacten adversamente sus recursos:

Las demandas y reclamaciones por daños y perjuicios son comunes, lo que contribuye a que los municipios tengan un impacto económico directo contra sus limitados recursos. Muchas de ellas son el resultado de **accidentes o eventos que ocurren en las carreteras o aceras propiedad del Gobierno Estatal.**

El propulsor del Proyecto del Senado 1022 entiende meritorio el **proteger a los municipios contra acciones por daños y perjuicios cuando los mismos ocurran en propiedad del Estado, y por falta del debido mantenimiento por este último en sus carreteras o aceras.** Estas acciones inciden a que los municipios tengan que incurrir en altos costos legales para obtener una debida defensa. (Énfasis nuestro.) *Informe Positivo*, Comisión de Asuntos Municipales, Cámara de Representantes de Puerto Rico.

C

La Ley de Travesías de Puerto Rico, Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, 9 LPRA secs. 12-18, dispone en su Artículo 2 como sigue:

Las travesías de los pueblos que por virtud de las secs. 12 a 18 de este título sean conservadas por el [DTOP] serán consideradas como parte de las carreteras estadales y sometidas a las disposiciones vigentes en la ley para la conservación y policía de los caminos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. **Los municipios tendrán jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía, y podrán fijar las alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas municipales.** (Énfasis nuestro.) 9 LPRA sec. 13.

El estatuto provee, además, un procedimiento para aquellos ayuntamientos que no deseen la intervención del DTOP en la conservación de las travesías sitas en sus municipios. En esos casos, debe remitirse una declaración al Secretario del DTOP por conducto del Secretario de Estado. 21 LPRA sec. 15. Por igual, el estatuto establece un mecanismo para traspasar las travesías del DTOP al municipio y viceversa. Para ello, “deberá constar en acta de la sesión que con tal objeto celebre el concejo municipal.” Luego, el acta debe remitirse a los Secretarios del DTOP y del Departamento de Estado. 21 LPRA sec. 17.

D

La Ley del Condado Walkable Circle, Ley Núm. 175 de 16 de agosto de 2012, 21 LPRA secs. 897-897b, procura la creación de un **distrito**

jurisdiccional especial, cuya demarcación geográfica comprende, en parte, el Puente Dos Hermanos. De conformidad con el estatuto, en un plazo de cuatro meses a partir de su aprobación, el Municipio debía delinear un plano oficial del área. 21 LPRA sec 897. Del mismo modo, el ayuntamiento fue intimado a desarrollar e implantar un plan de conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de la zona. 21 LPRA sec 897a. Para ello, la Asamblea Legislativa estatuyó la **asignación de los fondos necesarios a partir del Año Fiscal 2012-2013**, que podrían parearse con otras fuentes dinerarias de origen público y privado. 21 LPRA sec. 897b.

III

En el caso del epígrafe, la parte apelante aduce que el foro de primera instancia incidió al desestimar su reclamación, ya que no consideró la Declaración Jurada prestada por el Ing. Conde Fuster del DTOP, ni la supuesta aplicabilidad de la Ley del Condado Walkable Circle y la Ley de Travesías. No le asiste la razón.

Como cuestión de umbral, opinamos que la primera instancia judicial acertó al resolver la controversia de derecho planteada por medio de una sentencia sumaria. No sólo las partes litigantes cumplieron sustancialmente con las formalidades impuestas en la norma procesal, sino que era innecesario dirimir las alegaciones de la *Demanda*. El único hecho aducido pertinente para aplicar el derecho era que el incidente presuntamente ocurrió en la acera que discurre el Puente Dos Hermanos.

Tal como reseñamos, la parte apelada interpuso su solicitud por la vía sumaria y acotó, como hecho incontrovertido, que el Puente Dos Hermanos y sus aceras no estaban bajo la jurisdicción, el control y mantenimiento del Municipio. Para sostener la afirmación, unió a la petición la Certificación de la ACT, entre otros documentos. La parte apelante, si bien anejó la Declaración Jurada del Ing. Conde Fuster en la que enunció lo opuesto, la misma no contravino en absoluto la Certificación de la ACT. En el escrito juramentado, el declarante se limitó a decir que el contenido

de sus expresiones le constaban por “información obtenida por subalternos y documentos oficiales que obran en los archivos.” Sin embargo, del expediente que revisamos no existe mención de quiénes son esos terceros ni cuáles son sus declaraciones, si alguna. Tampoco se incluyeron en los autos los documentos a los que se hizo referencia. Por lo tanto, no se logró establecer, por preponderancia de prueba admisible, una controversia de hechos sustancial que impidiera el dictamen sumario.

En la causa del título, la cuestión a resolver es una de hermenéutica y estricto derecho, por lo que el tribunal primario podía preterir el juicio plenario. Como señalamos, los hechos alegados apuntan a la acera del Puente Dos Hermanos como escenario del incidente desgraciado. Por ende, no cabe hablar del Artículo 1 de la Ley Núm. 49-1917, el cual versa sobre las dos zonas urbanizadas a los lados de una carretera estatal, en que los municipios pueden construir aceras o edificios, según establece la Ley de Travesías. Decididamente, ese no es el caso del Puente Dos Hermanos. Tampoco cabe mencionar la Ley del Condado Walkable Circle, toda vez que la falta de asignación de los fondos descritos en el Artículo 4, indispensables para viabilizar la intención legislativa, convirtió en inoperante el referido estatuto.

Aun si consideráramos la pertinencia de ambas legislaciones, lo cierto es que el Puente Dos Hermanos, sus aceras y vallas de seguridad están bajo la jurisdicción del DTOP; y el Municipio no responde por los incidentes que ocurren en las aceras del Estado. Veamos.

De la evidencia no controvertida que obra en autos se desprende que, entre los años 2008 y 2011, la ACT realizó el reemplazo del Puente Dos Hermanos. En 2013, se llevó a cabo la inspección final y se aceptó el proyecto. Luego, en 2015, la ACT cursó una comunicación al DTOP y solicitó que el puente se incluyera en la red de carreteras bajo conservación de la agencia. El DTOP disponía de un plazo de treinta días para aceptar o negarse. No respondió. Según lo advertido en la misiva, el silencio del DTOP equivalía a una aceptación tácita del traspaso. Este tracto fue objeto

de la Certificación de la ACT en 2021, en la cual se concluyó que, en efecto, el Puente Dos Hermanos está bajo la jurisdicción del DTOP y es esta agencia la responsable del mantenimiento de sus aceras y vallas de seguridad. Huelga mencionar que, en su recurso, la parte apelante reconoció la existencia de sectores en los que las aceras son de jurisdicción estatal e incluso mencionó algunos ejemplos. Somos del criterio que el Puente Dos Hermanos es uno de estos.

Hace unos años, por razones de índole fiscal, la Ley Núm. 143-2019 enmendó el ordenamiento jurídico que regía a los municipios para protegerlos de las demandas sobre daños y perjuicios, cuyos hechos hayan ocurrido en las carreteras y aceras estatales. El Código Municipal reprodujo la misma disposición, la cual expresamente proscribía las acciones civiles en contra de los ayuntamientos, cuando se originan por incidentes acontecidos en carreteras y aceras pertenecientes al Estado. La Asamblea Legislativa, pues, ejerció su prerrogativa e inmunizó a los municipios de tener que responder por este tipo de demandas.

En la presente causa, la parte apelante adujo precisamente haber sufrido una caída en la acera del Puente Dos Hermanos. Sin embargo, como quedó evidenciado, el Puente, sus aceras y vallas de seguridad están bajo la jurisdicción del DTOP. Es forzoso concluir que, en este escenario, el Municipio no responde por los daños alegados de la parte apelante. Procede, entonces, confirmar la decisión judicial impugnada.

IV

A la luz de los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones